



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 15 de octubre de 2026.

Señor:

JOSÉ DAVID GAMRRA LÓPEZ

OF EXT SG- 2147

E.S.M.

ASUNTO: COMUNICADO DEL AUTO No. 0626 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

REF EXP: 2026-194 - MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0626 del 13 de octubre de 2026 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia", por lo que se le comunica el Artículo Cuarto de dicho Acto Administrativo, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor José David Gamrra López identificado C.C 1.052.948.696, para su conocimiento y fines pertinentes."

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Anexo: Copia del Auto No. 0626 del 13 de octubre de 2026

Atentamente.


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.



Proyecto: RDH - Contratista CSB

AUTO No. 0626 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB No. 3502 A de fecha 13 de octubre de 2026, el patrullero Luis Andrés Acosta Correa de la Policía Nacional, adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Debol, departamento de Policía de Bolívar, dejó a disposición de esta Corporación lo siguiente:

“...me permito dejar a disposición de la Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar, CSB 02, especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi, las cuales fueron incautadas el día de hoy 10 de Octubre del 2026, mediante patrullaje en la vía que conduce al corregimiento San Rafael de Cortinas, del municipio de Magangué Bolívar en las siguientes coordenadas así; 9°15'43.2"N 74°46'10.4"W, al señor José David Gamarra López cedula de ciudadana 1052948696 expedida en Magangué Bolívar, fecha de nacimiento 24/10/2004, edad 21 año, residencia barrio Boston, a quien se le realizó incautación y la siguiente medida correctiva por la ley 1801 del 2016 código nacional en su artículo 101 numeral 1 mantener transportar, comercializar, número de expediente 13430-6-2026-219 posterior a esto se procede realizar el rescate y protección de la especie, en cumplimiento a lo estipulado por la ley 99 de 1993, artículo 101 y decreto 2811 de 1974 artículo 249, y plan de trabajo actividad de impacto.

Por lo anterior fue entregada a la autoridad ambiental (CSB) Corporación Regional Sur de Bolívar para su valoración y posteriormente ser liberada a su hábitat natural...”

Que, conforme a los hechos antes relacionados, a través de acta de incautación de elementos varios de fecha 10 de octubre de 2026, la Policía Nacional incautó mediante patrullaje en la vía que conduce al corregimiento San Rafael de Cortinas, del municipio de Magangué Bolívar en las siguientes coordenadas así; 9°15'43.2"N 74°46'10.4"W, Dos (02) especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi, al señor José David Gamarra López, identificado con Cédula de Ciudadana 1.052.948.696 expedida en Magangué Bolívar.

Que en dicho oficio de fecha 13 de octubre de 2026, radicado SECAR-GUBIM-20.1, el patrullero Luis Andrés Acosta Correa de Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - Debol, dejó a disposición de esta autoridad ambiental Dos (02) especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi.

Que, como registro fotográfico, se tienen los aportados por la Policía Nacional, así:



2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de

la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 constitucional consagra la obligación de planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, estableciendo la función de intervención, inspección y prevención encaminadas a evitar y contrarrestar el deterioro ambiental, hacer efectiva la potestad sancionatoria y exigir la compensación de los daños causados, tal como se cita a continuación:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”

Que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Fundamentos legales

Que del procedimiento Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones modificada y adicionada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental

competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (...)"

3. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...)

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con los hechos descritos en las actas de incautación de elementos varios de fecha 10 de octubre de 2026, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, de decomiso preventivo de incautó Dos (02) especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi, al señor José David Gamarra López, identificado con Cédula de Ciudadana 1.052.948.696 expedida en Magangué Bolívar.

Que de acuerdo a lo manifestado se procede a legalizar mediante el presente acto administrativo la medida preventiva impuesta mediante acta de fecha 10 de octubre de 2026, encontrándose probados los hechos, la actividad y la existencia de la situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje.

En mérito de lo anterior expuesto, y en virtud del Acuerdo No. 0010 del 6 de octubre de 2026, la señora Jenny Leonor Escudero Gómez, en calidad de Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de Dos (02) especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi, impuesta en flagrancia al señor José David Gamarra López, identificado con Cédula de Ciudadana 1.052.948.696 expedida en Magangué Bolívar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta medida preventiva es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez que el señor José David Gamarra López, identificado con Cédula de Ciudadana 1.052.948.696 expedida en Magangué Bolívar, quien tenía en su poder Dos (02) especies vivas de fauna silvestres de nombres común Chirry y Fifi, a llegue a esta Corporación Acto Administrativo de salvoconducto de movilización de especímenes de la diversidad biológica de acuerdo a lo señalado en la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva descrita es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las causales impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, para que proceda a:

- 1) Identificar plenamente las especies y el número de especímenes de fauna silvestre objeto de la presente medida
- 2) Evaluar su estado de salud, condiciones físicas y grado de afectación
- 3) Realizar la valoración técnica de los ejemplares
- 4) Determinar y ejecutar las acciones correspondientes para su rehabilitación, liberación en su hábitat natural o destino final adecuado y emita el concepto técnico correspondiente.

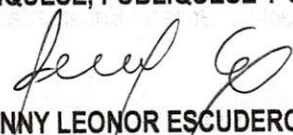
ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los especímenes, esto de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor José David Gamarra López, identificado con Cédula de Ciudadana 1.052.948.696 expedida en Magangué Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LEONOR ESCUDERO GÓMEZ
 Directora General (E) CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Andrea Carolina Castilla Patemina	Secretaría General	
EXP	2026-194		

